

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. SEGURIDAD SOCIAL

AFILIACION: INVALIDO TOTAL

«... pese a la citada incapacidad permanente total para su profesión habitual de empleada de hogar, puede causar nueva alta en el régimen especial al que se encontraba afiliada ... la situación de incapacidad permanente total ... no implica la anulación o pérdida completa de la capacidad laboral del que la sufre sino, en muchos casos, solamente la inhabilitación para la ejecución de las fundamentales de dicha profesión, pudiendo realizar otras muchas de carácter más o menos voluntario, de aquí que el artículo 138 de la citada norma legal declare la compatibilidad de la pensión vitalicia correspondiente a dicha situación invalidante con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, y siendo esto así resulta justificado aplicarlo a supuestos tan especiales como el contemplado, dado que el trabajo de las empleadas de hogar comprende desde las labores que requieren una actividad física acusada hasta muchas de carácter exclusivamente sedentario, como la de planchar y coser que son las que, en la fecha de instar su nueva alta, venía efectuando la demandante ... actividad, que no consta en autos, fuera la única que desarrollaba dicha trabajadora cuando fue declarada en situación de incapacidad permanente total...» (STCT 13 de mayo de 1980; R. 2.728).

AFILIACION: TRABAJADORES NO SOCIOS DE COOPERATIVAS

«... a los exclusivos fines de determinar la inclusión de un trabajador, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario, ha de partirse, como premisa básica, del contenido de las especiales normas que regulan esta materia, en las que se establece, como requisito primordial, la realización de forma personal, directa y como medio fundamental de vida, por aquel que pretende la integración o respecto de cual se postula, de las labores agrarias, forestales o pecuarias ... considerándose únicamente labores agrarias

a los efectos de dicho Régimen Especial ..., en primer lugar, las que persigan la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios, en segundo lugar las de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de su origen y las de su transporte a los lugares de acondicionamiento o acopio, y en tercer lugar, ... las de primera transformación, siempre que éstas constituyan un proceso simple y el número de horas de trabajo sea inferior a un tercio del empleado a las labores agrarias anteriores, siendo, en todo caso, requisito indispensable, para su conceptualización como agrarias, que tanto las de almacenamiento y transporte como las de primera transformación recaigan única y exclusivamente, sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias y que los titulares de dichas explotaciones realicen las indicadas operaciones individualmente o en común mediante cualquier clase de agrupación, incluidas las que adopten la forma de cooperativa o grupo sindical, de lo que se infiere ... que las operaciones de primera transformación no han de rebasar los límites de lo que debe entenderse por una primaria o simple modificación, han de ser complementarias de las estrictamente agrarias, realizadas en conjunto por éstas y por los propios titulares individualmente o en grupo, y como quiera que ... la actividad de las cooperativas demandantes consiste en la manipulación, envase y venta de los productos agrícolas, frutas y verduras, procedentes de las cosechas de los socios que las integran, y la del Grupo Sindical de Colonización, sociedad agraria de transformación, en la comercialización exclusiva, de los productos agrícolas de sus asociados, la estimación del recurso deviene obligada ... la inclusión ... no resulta factible ...» (STCT 14 de mayo de 1980; R. 2.765).

DESEMPLEO: BENEFICIARIOS: TRABAJADORES CONTRATADOS
AL AMPARO DE LA NORMATIVA SOBRE EMPLEO JUVENIL

«... habiendo sido contratadas las actoras al amparo de la normativa específica dictada para fomentar el empleo juvenil y contenida en el Decreto de 5 de enero de 1979 (R. 93), ya que fueron extendidos en impresos normalizado y presentado para su visado en la Oficina de Empleo, por lo que quedaron automáticamente aprobados al no oponerse reparo alguno dentro de los diez días, su naturaleza es temporal y de duración determinada cualquiera que sea la clase de trabajo a realizar por así disponerlo el artículo 1.º del citado Decreto, y por ello la situación de parados de los actores a los fines del percibo del subsidio de desempleo está regulado en el artículo 10.1 d) de la Orden de 5 de mayo de 1967, modificada por la de 31 de octubre de 1975 y no por el artículo 16 (Orden de 5 de mayo de 1967; R. 942)...» (STCT 31 de mayo de 1980; R. 3.181).

INVALIDEZ SOVI: REQUISITOS

«... si bien, la interpretación jurisprudencial que reiteradamente se viene dando al número 1 de la disposición transitoria 3.^a de la Ley de la Seguridad Social es la de que 'las cotizaciones efectuadas en los anteriores regímenes de Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral' se computan para acreditar el período de carencia exigido para una pensión de invalidez en la Ley de la Seguridad Social, y, en consecuencia, aquellas cotizaciones suman a las que tenga el trabajador en el nuevo régimen, donde ha de estar en alta en el momento del hecho causante, lo contrario no es viable, esto es, no pueden sumarse las cotizaciones del Régimen General a las de los antiguos regímenes para cubrir con ellas el período mínimo en estos exigidos, situación clara y que el legislador resolvió concediendo la pensión SOVI al afiliado al Retiro Obrero (circunstancia que no acredita la actora); y ésta es la doctrina mantenida por esta Sala, como indica con acierto la parte recurrida...» (STCT 15 de abril de 1980; R. 2.094).

JUBILACION: REDUCCION DE LA EDAD

«... concedida por el legislador la bonificación en la edad de jubilación para quienes trabajasen en las minas carboníferas, atendiendo, sin duda a la dureza y penosidad de estas labores, y dispuesto que la adquirida reducción de la edad regirá para el trabajador aunque pase después a otras actividades, esto es, que constituye para él una condición personal permanente, pensando que también tiene esa permanencia el mayor desgaste físico sufrido en aquel trabajo, en nada se conculca el artículo 35 del Régimen Agrario, que exige los sesenta y cinco años, pues incluso puede acudir a la clásica construcción romana de la ficción, figura jurídica admitida en nuestro ordenamiento y definida comúnmente como una suposición que hace la Ley dando a una persona o cosa una calidad que no le es natural, para establecer en su consecuencia cierta disposición que de otro modo no sería posible; y de esta forma, el trabajador minero en el que concurren las condiciones previstas, es 'como si tuviese cumplidos sesenta y cinco años', en virtud de la ficción legal, con lo que no debe existir dificultad alguna en conceder a quienes posean ese *status* los derechos de jubilación atribuidos a partir de dicha edad, ni padece lo más mínimo el respeto que merece, desde luego, el artículo 35 de la citada Ley, para los supuestos generales» (STCT 1 de marzo de 1980; R. 1.266).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: INDEMNIZACION A TANTO ALZADO:
REQUISITOS

«... la exigencia legal es que no tengan derecho a pensión —y que vivan a expensas del hijo fallecido desde la normativa de la Ley de 21 de junio de 1972—, concepto de expensas que no ha de estar enlazado al de pobre de solemnidad pues ello implicaría, además, un sentido regresivo de la legalidad que está en contra de toda interpretación e inteligencia, ... porque el concepto de 'expensas' implica dependencia económica y concurso de los miembros de la familia para cubrir y superar las necesidades vitales de la misma, y si los padres precisan de los ingresos de los hijos están a sus expensas, siquiera parcial, pero que no deja de ser dependencia económica, que es lo que caracteriza aquel concepto...» (STCT 30 de mayo de 1980; R. 3.170).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: REQUISITOS: VINCULO MATRIMONIAL

«... Al no haber sido anulado el referido matrimonio canónico, el celebrado civilmente por señor S. con ... es nulo de pleno derecho ... y si bien el artículo 69 establece que el matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo, buena fe que hay que concluir concurre en la recurrente al no constar nada en contrario, dichos efectos civiles deben quedar limitados a los relativos a la liquidación del patrimonio conyugal, derecho a alimentos, etc., mas no a aquellos otros como la pensión de viudedad derivada de la Seguridad Social que por ser única no puede acceder a ella una persona que legalmente no es consorte del causante especialmente en el caso contemplado en que sobrevive al marido la esposa legítima y, como tal, la única que puede tener derecho a dicha prestación si reúne las demás condiciones reglamentariamente exigidas...» (STCT 20 de mayo de 1980; R. 2.839).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA: VIUEDAD Y ORFANDAD:
CONFIGURACION JURIDICA

«... es principio básico ... el de unidad o unicidad de las prestaciones por muerte y supervivencia que, aplicando los criterios establecidos para las pensiones de vejez, informa, según lo pone de relieve la exposición de motivos y la base 10 de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 (R. 2.467), la vigente normativa en esta materia, y que, con relación a las prestaciones de viudedad y orfandad, ha sido declarado y aplicado reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo al determinar que 'esta pensión de viudedad, y en su caso la de orfandad, son una sola y una' ... 'diferente tanto del salario real del productor, si éste murió en plena actividad laboral,

como de la prestación o prestaciones que recibía si era pensionista de la Seguridad Social al fallecer, no siendo, por tanto, ni transformación ni conversión de aquéllas en otras del mismo carácter, sino que aquéllas juegan, en su sentido cuantitativo, para deducir los porcentajes pertinentes ... pues han de sumarse todos los ingresos ..., aunque sean de diversos servicios u órganos gestores' ... 'no pudiendo deducirse la base reguladora a una sola de las pensiones que el causante percibía, cuando esta base está constituida por la totalidad de las pensiones ... y sin que pueda hablarse de pensiones incompatibles, pues si eran compatibles en vida del trabajador, también lo serán para formar parte de la base reguladora de la correspondiente a la viuda', lo que exige que, en el supuesto de ser varias las Entidades Gestoras afectadas, deban 'de practicar las operaciones necesarias para fijar con exactitud las cantidades con que cada empresa, en las que trabajó el actor —o, en su caso, el causante—, haya de contribuir para formar la única base de cotización, devolviendo, a quien hubiera contribuido por exceso, las cantidades oportunas...'» (STCT 7 de mayo de 1980; R. 2.591).

PRESTACIONES: INCOMPATIBILIDAD DE PENSIONES

«...partiendo del hecho firme de que la actora y recurrente obtuvo con fecha 1 de marzo de 1974 la pensión de invalidez SOVI solicitando y obteniendo con fecha 1 de julio de 1974 la pensión de vejez de la Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar, es concluyente que ambas son incompatibles... y habiendo venido percibiendo el importe de las dos pensiones surge la obligación de devolver, entendiéndose que optó por la segunda al ser acto posterior y ésta, más favorable, al no exponer lo contrario; mas tal devolución no ha de regirse por el artículo 55 de la Ley de la Seguridad Social, citado en la sentencia, sino que el artículo 54, interpretado y aplicado al caso de autos *a sensu contrario* en el sentido de que si los efectos del reconocimiento de una pensión solicitada fuera de plazo se producen 'a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud', los efectos de la declaración de incompatibilidad han de retrotraerse al plazo de los tres meses anteriores al de la presentación de la demanda en que ésta se solicita, que en caso de autos es el 31 de diciembre de 1977...» (STCT 2 de mayo de 1980; R. 2.501).

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES:
ENTIDADES GESTORAS

«... En los supuestos, como el litigioso, de que un trabajador tenga acreditados sucesiva o alternativamente periodos de cotización en el Régimen General y en el Especial Agrario, la pensión de vejez o jubilación —única que aquí interesa— será reconocida, según el artículo 37.2 de la Ley de 31 de mayo de 1966

(R. 1.042) en que se estableció el nuevo Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, por la entidad gestora del régimen en que se estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación si reúne los requisitos exigidos para ello, entre los que figura el de la cobertura del período de carencia y a este efecto solamente se computarán las cotizaciones efectuadas en dicho régimen, de no reunir estos requisitos causará derecho a la pensión en que hubiese cotizado anteriormente siempre que en el mismo tenga cumplidas las necesarias condiciones, y, finalmente, de no concurrir esas en ninguno de los regímenes, computadas separadamente las cotizaciones en ellos efectuadas, podrán sumarse todas ellas, y en tal caso, la pensión se otorgará por el régimen en que tenga acreditado mayor número de cotizaciones, precisándose en la disposición transitoria 2.^a de la Ley, que a los efectos del reseñado artículo 37.2 se computarán únicamente las cotizaciones correspondientes a períodos posteriores a la fecha de entrada en vigor del Régimen Especial establecido por dicha Ley, que fue el 1 de enero de 1967, según la disposición final 1.^a de su Reglamento de 23 de febrero de dicho año (R. 393)...» (STCT 28 de abril de 1980; R. 2.352).

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES:
ENTIDADES GESTORAS

La doctrina del Tribunal Supremo «tiende a robustecer la responsabilidad de las entidades gestoras en los supuestos de haberse cumplido el requisito de tener cubierta la carencia reglamentaria, siguiéndose una clara tendencia de obligar a que satisfagan las prestaciones, dejando a salvo su derecho al cobro de las primas o cuotas adeudadas, derecho que se debe ejercitar antes de que acaezca la contingencia de la que se deriva la invalidez pensionada; por lo que al haberlo entendido así la sentencia que se recurre, se impone su confirmación ... atiende al principio de justicia en virtud del cual ningún inválido permanente, que tenga cubierta la carencia, podrá quedar privado de percibir la prestación atribuida a su incapacidad, en tanto que la entidad gestora y la empresa dilucida a quién de ellas ha de corresponder el abono, y en qué condiciones, en los supuestos en los que como el que se enjuicia, no conste que el impago de cuotas se deba a mala fe del empresario asegurador» (STCT 8 de mayo de 1980; R. 2.651).

PRESTACIONES: IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES:
MUTUA PATRONAL

«... se aduce infracción del artículo 96 del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social, basándose en la insuficiencia de la póliza que cubría el aludido riesgo de accidentes de trabajo, lo que exonera de responsabilidad a la entidad aseguradora, pero esta pretensión no puede prosperar porque ... en los casos en

los cuales la empresa patronal no declara el salario, categorías de los obreros, número de los operarios y demás circunstancias necesarias para calcular de forma adecuada la prima correspondiente a la póliza que cubre el citado riesgo es responsable de las consecuencias económicas derivadas de los siniestros producidos, siempre que la ocultación sea maliciosa y se haga con ánimo deliberado de defraudar, y por el contrario cuando la inexactitud de aquellos datos se deba a algún descuido sin mala fe, lo que fácilmente puede ocurrir por la complejidad de la documentación necesaria, es responsable la entidad aseguradora, porque el artículo 8.º del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 (R. 1.048 y 1.294) decía que se equipara a la carencia de póliza la circunstancia de que la existente no cubra en el tiempo, en el lugar o en su peligrosidad el riesgo productor del accidente siempre que exista ocultación o falsedad deliberada ... se exige el ánimo deliberado de defraudar ... y como se ha expuesto que la empresa cotizaba el 9 por 100, que era la cantidad que se debía abonar de acuerdo con el apartado 301 de la tarifa que era el adecuado, aunque hubiera error al señalar otro epígrafe de dicha tarifa no cabe apreciar que hubiera ánimo de defraudar ni defraudación real y efectiva al cotizar a la Seguridad Social...» (STCT 6 de mayo de 1980; R. 2.588).

PRESTACIONES: PRESCRIPCION

«... el artículo 54 de la Ley de la Seguridad Social establece un plazo de prescripción de cinco años para poder ejercitar el derecho al reconocimiento de prestaciones, cuyo plazo se ha de contar a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante, pero no consagra de manera alguna, un modo de adquirir el derecho al percibo de prestaciones por el simple hecho de disfrutarlas durante algún tiempo, aunque su percibo haya sido indebido; que el artículo 54 no puede ser aplicado extensivamente a situaciones jurídicas no contempladas por él, sino únicamente al ejercicio del derecho a reconocimiento de pensiones; que la prescripción para que pueda operar ha de ser referida a actos válidos, pero no puede servir para convalidar un acto vicioso en su origen, por ser contrario a la ley el reconocimiento de una pensión SOVI a quien tenía ya la condición de pensionista de la Seguridad Social y no hizo constar este hecho al solicitarla; que en todo caso el plazo de prescripción habría de contarse a partir del día siguiente a aquél en que la Caja de Compensación del Servicio de Mutualidades tuvo conocimiento del hecho de ser la demandante pensionista del Régimen Especial Agrario...» (STCT 18 de abril de 1980; R. 2.160).

PRESTACIONES: RECARGO POR OMISION DE MEDIDAS
DE SEGURIDAD: REQUISITOS ESENCIALES

«... el recargo por falta de medidas de seguridad ... al contener una norma sancionadora se debe interpretar de forma restrictiva, de forma que para poder aplicarla debe quedar probado en cada caso concreto que haya infringido un precepto determinado que señale la medida protectora que se debía adoptar, y cuya inobservancia fue la causa que produjo el hecho dañoso...» (STCT 13 de mayo de 1980; R. 2.758).

PRESTACIONES: REQUISITOS: COMPLEMENTOS
DE JUBILACION Y VIUDEDAD

«... el difunto esposo de la actora había encontrado otros medios de vida que le permitan desinteresarse de él, solicitando la excedencia y dejando prescribir su derecho al reingreso, prescripción que afecta a la acción aquí ejercitada, pues si no hubo reingreso ... no puede haber jubilación y si no hubo jubilación no puede haber complementos; motivo que ha de ser acogido, toda vez que si de acuerdo con los sucesivos convenios colectivos sindicales de ámbito interprovincial para las empresas de la Banca privada ... vienen referidos a los empleados que encontrándose en servicio activo obtienen la jubilación y a las viudas de los fallecidos en activo o en situación de jubilación, es claro que esta situación, la de jubilación con relación a la empresa, al no haberla obtenido el causante de la actora ... impide el reconocimiento del derecho a los complementos reclamados...» (STCT 10 de abril de 1980; R. 2.029).

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ
(Universidad de Granada)